



El Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

**EQ-0834/2015**

JSA/9841/Imhm/05  
Santa Cruz de La Palma  
Octubre de 2016

**Don Pedro M. Rodríguez Pérez**  
**Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento**  
**de Santa María de Guía**  
**C/ Eusebia de Armas núm. 4**  
**35450-Santa María de Guía - Gran Canaria**

Nos dirigimos nuevamente a usted, respecto al expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia EQ-0834/2015, a fin de notificarle la siguiente

### **RESOLUCIÓN DEL DIPUTADO DEL COMÚN**

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan en el expediente los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-**En el escrito de queja, el reclamante, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Santa María de Guía, alegaba, en síntesis, que, desde el año 1987 venía desempeñando las funciones de Jefe de Sección de Vías, Obras y Urbanismo, en la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Santa María de Guía de Gran Canaria. En el año 2000, se le traslada de despacho, fuera de la referida Oficina Técnica, pasando a desempeñar sus funciones, hasta la fecha, Técnicos laborales. Que, por estas y otras razones, se ha visto obligado a acudir a los tribunales, hasta en cuatro ocasiones, donde fueron estimadas sus pretensiones, pero el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a las resoluciones judiciales.

**SEGUNDO.-**Tras el estudio de la queja, el 2 de julio de 2015, se solicitó informe al Ayuntamiento de Santa María de Guía de Gran Canaria, que lo



El Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

emitió, previo recordatorio, el 19 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

“(…) Por medio del presente y según los datos y expedientes que obran en esta Administración no cabe otra cuestión que informar que no consta ninguna sentencia firme a instancia de un procedimiento judicial de Don (...) pendiente de ejecución.

Significarle igualmente que contra el posible acto de remoción irregular de puesto de trabajo por esta administración no solo no hay sentencias pendientes de ejecutar, sino que según los datos obrantes en nuestros archivos no existe contencioso iniciado. (...)”

**TERCERO.**-De dicha información se dio traslado al reclamante, que lo evacuó manifestando, en síntesis, que el Ayuntamiento daba una respuesta tergiversada e incluso faltaba a la verdad.

**CUARTO.**-En atención a lo expuesto, el 19 de enero de 2016, se volvió a solicitar informe al Ayuntamiento de Santa María de Guía, adjuntándoles copia de diversos escritos que les había dirigido el reclamante y respecto de los que no había obtenido respuesta.

El Ayuntamiento respondió, el 19 de febrero de 2016, de forma muy ambigua, ignorando por completo los diversos procedimientos y Sentencias que se citaban en uno de los escritos que acompañaban a la petición de informe.

**QUINTO.**-Teniendo en cuenta cuanto antecede, el 18 de abril de 2016, esta Institución se dirigió de nuevo al Ayuntamiento de Santa María de Guía, remitiéndoles, con la petición de informe, copias de las Sentencias a las que se refería el reclamante, que nos aportó el 16 de febrero de 2016, y copias también de diversos escritos que había presentado en el Consistorio, que acompañaron a la ampliación de datos de 21 de marzo de 2016, en los que solicitaba, en síntesis, la reasignación de sus funciones y la reubicación en el lugar en el que venía desempeñando su trabajo hasta el año 2000.

**SEXTO.**-El 21 de junio de 2016, se registró en esta Institución, con el número 3615, escrito del Ayuntamiento de Santa María de Guía, del siguiente tenor:

“En contestación a su escrito de 1[8] de abril de 2016 NRE 3585 su referencia de expediente EQ 834/2015 relativo a la aclaración según nuevos datos aportados por el interesado Don (...)”



en el expediente tramitado, adjunto remito copia de la documentación existente en esta administración con el objeto de que si lo estima conveniente y en aras de conocer el problema existente, recomiende los pasos a seguir, ya que de todo lo aportado por el interesado en relación con lo actuado por esta administración se desconocen las actuaciones a realizar, toda vez que se han efectuado los trámites oportunos en cada caso.”

**SÉPTIMO.**-La documentación que nos remite el Ayuntamiento de Santa María de Guía, al objeto de que esta Institución, de estimarlo conveniente, les recomiende los pasos a seguir, la constituyen expedientes de recursos humanos, correspondientes a trámites realizados a partir de 2014, sin mención alguna a los antecedentes del problema planteado en la queja que nos ocupa, que data del año 2000, ni a las Sentencias que refiere el reclamante, recaídas en procedimientos en los que fue parte el Ayuntamiento, concretamente demandada, a pesar de su relación con la situación denunciada. Dichos expedientes están relacionados fundamentalmente con actuaciones de Prevención de Riesgos Laborales, para intentar camuflar el hecho de haber ubicado al reclamante debajo de una escalera, cerca del ascensor.

**OCTAVO.**-La Sentencia 391/2007, de 6 de julio 2007, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el Recurso Contencioso-Administrativo número 242/2006, interpuesto por el propio reclamante contra el Ayuntamiento de Santa María de Guía, resuelve:

“1º.-Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [el reclamante] contra el Acuerdo Plenario de 30 de enero de 2006, del Ayuntamiento de Santa María de Guía, que anulamos, en el particular relativo a la inclusión en la plantilla de personal una plaza de Arquitecto Superior, por ser tal determinación contraria a Derecho.”

**NOVENO.**-Por su parte, la Sentencia 551, de 9 de noviembre de 2007, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el Recurso Contencioso-Administrativo número 232/2006, interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Gran Canaria contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa María de Guía, de 30 de enero de 2006, por el que se aprobó definitivamente la modificación de



El Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

la plantilla orgánica del personal del presupuesto de 2005, en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO, último párrafo, señala:

“Pero el fundamental problema que plantea el presente recurso gira sobre la exclusión de los arquitectos técnicos de las previsiones municipales para ocupar el puesto de trabajo a que venimos haciendo referencia, identificado con el código 2/343000.”

En el segundo párrafo del SEXTO:

“Por tanto, hay que partir de que la potestad discrecional de la Administración para clasificar los puestos de trabajo no es absoluta ni, por ende, ajena a revisión judicial aunque, como se ha expresado, sea dicha facultad de amplio contenido. Así, respecto del puesto de trabajo para cuyo desempeño se exige la titulación de Arquitecto Superior, no objeta la Corporación que la titulación sea inidónea, pero considera que, en función del contenido del puesto de trabajo, no cabe excluir a los arquitectos técnicos, subrayando el dato de que hasta la modificación operada en 2005 era un arquitecto técnico -Don [el reclamante]- quien ocupaba la plaza.”

En el párrafo tercero, del mismo Fundamento Jurídico:

“Por otro lado, es clara y reiterada la jurisprudencia que se cita en el escrito de demanda -completada con los dictámenes obrantes en los autos- sobre la plena competencia de los arquitectos técnicos en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la derivada de la formación y conocimientos de la técnica de su especialización, y ello tanto en un plano general como en la materia de urbanismo, razón por la que no es admisible su exclusión a priori en informes y asesoramiento sobre ella y sin referirla a actividades que sean de exclusiva competencia de Arquitectos Superiores.”

Y, en el cuarto párrafo, también del FJ SEXTO:

“Con tal actuación, se hace un uso indebido de la discrecionalidad antes indicada dado que se facilita la discriminación en el acceso a un puesto de trabajo de determinado tipo de profesional técnico, pese a que pueda resultar competente por razón de la materia objeto de los mismos y por el solo hecho de su titulación, sin elementos o razones objetivas que los justifiquen.”

Concluye la Sentencia:



“1º.-Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Gran Canaria contra el Acuerdo Plenario de 30 de enero de 2006, del Ayuntamiento de Santa María de Guía, que anulamos, en el particular relativo a la exclusión de los Arquitectos Técnicos y Aparejadores de la plaza de Arquitecto Superior inicialmente reservada a personal laboral, por ser tal determinación contraria a Derecho;”

**DÉCIMO.**-A pesar de la claridad y firmeza de las resoluciones judiciales, que insisten en que es arbitraria y contraria a Derecho la actuación del Ayuntamiento de Santa María de Guía, los Técnicos laborales continúan desempeñando las funciones del reclamante.

**DECIMOPRIMERO.**-A mayor abundamiento, el reclamante ha tenido que demandar al Ayuntamiento de Santa María de Guía, y ha obtenido también Sentencias favorables en el Procedimiento Abreviado 96/2009 y 485 2013, de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo número 6 y 4 de Las Palmas de Gran Canaria, la primera de ellas dejando sin efecto un apercibimiento que le fue notificado por el Ayuntamiento, y, la segunda, declarando el derecho al complemento del IT hasta alcanzar el 100% de las retribuciones que venía percibiendo durante todo el tiempo que duró la situación de incapacidad temporal, condenando al Ayuntamiento demandado a abonarle por dicho concepto la cantidad de 2.353,13 euros, mas los intereses legales y las costas.

**DECIMOSEGUNDO.**-Unido a lo anterior, nos encontramos con que, después de los múltiples traslados, dentro y fuera del edificio principal, que se inician en el año 2000, cuando el Ayuntamiento lo desaloja de la Oficina Técnica, el lugar de trabajo del reclamante se encuentra actualmente debajo de una escalera, cerca del ascensor.

**DECIMOTERCERO.**-No obstante, lo hasta aquí expuesto, que va más allá de lo que fue objeto de los procedimientos judiciales reseñados y, por ende, de las Sentencias recaídas en los mismos, el Ayuntamiento de Santa María de Guía, pretende desviar la atención de este Comisionado Parlamentario hacia diversos expedientes de recursos humanos, tramitados a partir de 2014, relacionados fundamentalmente con Prevención de Riesgos Laborales, para justificar la ubicación del reclamante debajo de una escalera, cerca del ascensor. Pero no se está tratando en esta queja de un asunto de Prevención de Riesgos Laborales sino de **menoscabo de la dignidad** de un funcionario, el reclamante, durante un largo período de tiempo, con las



El Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

consiguientes consecuencias para su salud, que se concretan en el despojo del contenido y funciones del puesto de trabajo que venía desempeñando el reclamante, hasta el año 2000, en el Ayuntamiento de Santa María de Guía, y los múltiples traslados a los que se ha visto sometido, desde que fue desalojado de la Oficina Técnica, en esa fecha, hasta la última ubicación descrita

Corresponde, por tanto, dar por finalizadas las actuaciones, formulando recomendaciones al Excmo. Ayuntamiento de Santa María de Guía, con base en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**I.-**La integridad moral de las personas se encuentra tutelada en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española.

**II.-**Sobre la vulneración de tales preceptos, hay numerosas Sentencias de nuestros Tribunales, pero nos parece muy ilustrativa, por resolver un asunto como el que se nos plantea, la Sentencia número 494, de 17 de noviembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Murcia, confirmada por la de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia número 1133/2011, de 18 de noviembre de 2011, cuyo Primer Fundamento Jurídico dice así:

“Entrando en el fondo, examina el Juzgador de Instancia si la actuación del Ayuntamiento de Abarán puede considerarse constitutiva de vía de hecho, en cuanto se acuerda el traslado del recurrente desde la Oficina Técnica Municipal al Centro Integrado Multifuncional de Abarán, sito en el Centro Cultural de La Plaza, y concluye, tras exponer el puesto que según la RPT ocupaba el recurrente y las funciones del mismo, que desde el 31 de julio de 2007 y de forma paulatina ha visto alterado su puesto y despojado del contenido y funciones del mismo, habiendo quedado acreditado que ha existido una situación de vaciamiento de funciones de su puesto de trabajo; y esta actuación constituye un ataque a la dignidad profesional del funcionario y supone una violación de su dignidad, honor y propia imagen. Y con cita de una Sentencia de 27 de febrero de 2007, estima la demanda en ese aspecto, debiendo cesar la Administración en esa actuación, reponiendo, según señala, al recurrente en su ubicación y funciones en la Oficina Técnica



El Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

Municipal, en las mismas condiciones en que se encontraba cuando fue removido el día 31 de julio de 2007.”

Por todo ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común,

### **RESUELVO:**

- 1.-**Recomendar al Excmo. Ayuntamiento de Santa María de Guía reponer al reclamante en su ubicación y funciones, en la Oficina Técnica Municipal, en las mismas condiciones en que se encontraba cuando fue desalojado y despojado de sus funciones en el año 2000.
- 2.-**Recomendar igualmente al Excmo. Ayuntamiento de Santa María de Guía que proceda a dar cumplimiento a las Sentencias Judiciales reseñadas en esta Resolución referidas a cuestiones distintas a las expresadas en el apartado anterior.
- 3.-**Conceder al Excmo Ayuntamiento de Santa María de Guía el plazo de un mes para que informe si acepta o no las recomendaciones de este Comisionado Parlamentario, o, en otro caso, los motivos de su rechazo, de acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo  
**DIPUTADO DEL COMÚN**